NOTA A DESPACHO. Popayán, 15 de diciembre de 2020. En la fecha paso a Señora Juez el presente asunto, informando que dentro del término legal no se recibió corrección alguna en el Correo institucional del Despacho, que por demás el Auto No. 782 del 2 de diciembre de 2020, fue publicado virtualmente en el estado electrónico No. 141 del 3/12/2020 de la Pagina web de la rama judicial. Provea.

LUZ STELLA CISNEROS PORRAS
Sustanciadora

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN
j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, Cauca, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veinte (2020)

AUTO No. 826.

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio católico
Rad. 19001-31-10-001- 2020-00236-00

Revisado el asunto que nos ocupa encuentra el Despacho que con Auto No. 782 del 2 de diciembre de 2020, notificado por estado electrónico No. 141 del 3 de diciembre del presente año, se declaró inadmisible la demanda de la referencia, y concedió a la parte actora un término de cinco (5) días para corregir la misma, sin que lo propio se hiciera, por lo que se rechazará de conformidad con lo dispuesto en el inciso cuarto del artículo 90 del CGP.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

Primero.- Rechazar por no haberse corregido la demanda de Cesación de efectos civiles de matrimonio católico, incoada a través de apoderado judicial por el señor JOSE FELIX ERAZO MESIAS, en razón de lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

Segundo.- En firme esta providencia archívese el expediente. Efectúense las anotaciones de rigor, tanto en los libros como en el sistema Siglo XXI.

Tercero.- NOTIFIQUESE como lo dispone el art. 9º del Decreto Legislativo No. 806 del 4 de junio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/LSC